

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°032-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura,

31 AGO 2021

VISTO:

El informe de Precalificación N°003-2021-GRP-DRTPE-ST de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y;

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaría Técnica -

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes." El literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

A través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, establece el procedimiento a seguir y debe ser considerada como una regla sustantiva.

Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, y en virtud del estado situacional del trámite administrativo AI N°432-2017-Reg-3299-DRTPE-PIURA.SDIT y Expediente Sancionador N°154-2019, cumple oportuna y formalmente con hacer de conocimiento, a la Dirección Regional lo siguiente:

2.- De los hechos acontecidos en el presente caso e informados por Secretaría Técnica de la DRTPE

Que, mediante Oficio N°0649-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N° 0087-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en el Expediente N°AI-432-2017-REG.3299-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO y Expediente Sancionador N°154-2019, en donde se aprecia de la Resolución de Sub Intendencia N°0323-2019-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA, se ha verificado que el inspector comisionado Luis Gerardo Poma Bastidas, no habría cumplido las diligencias Inspectivas necesarias para determinar la existencia de incumplimiento normativo dentro del plazo otorgado. Así como tampoco cumplió con observar el instrumento técnico normativo, el mismo que establece de forma clara y precisa las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva.

Que, mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, con fecha 04 de diciembre de 2017 el despacho de la Intendencia Regional de Piura emitió la Resolución de Intendencia N° 302-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, en relación a la transferencia de competencias en materia de fiscalización laboral. Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura así como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N°432-2017-REG-3299-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, instaurado contra la Municipalidad de Piura, el mismo que se encuentra con el plazo vencido, al haberse iniciado la primera actuación inspectiva el 16 de mayo de 2017, sin que a la fecha de transferencia hayan concluido las actuaciones inspectivas dentro del plazo de 30 días hábiles otorgado, conforme obra de la orden de inspección de folios 09, así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 154-2019.

Que, habiendo la Intendencia Regional de Piura iniciado operaciones el día 16 de octubre de 2017, conforme a la Resolución Ministerial N° 163-2017-TR y que conforme al mismo dispositivo legal se suspendieron los plazos de actuación inspectivas, 3 días antes y 3 días después del inicio de operaciones; el último día en que el inspector



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

comisionado se encontraba habilitado para realizar actuaciones Inspectivas fue el 26 de junio de 2017; sin embargo del análisis esbozado, se ha verificado que el inspector comisionado no ha culminado dentro del plazo otorgado las diligencias inspectivas necesarias para determinar si habría o no incumplimiento normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como efectuar el análisis de la información y evidencias obtenidas en el proceso de investigación del accidente a fin de determinar las diversas causas que lo originaron dentro del plazo otorgado; ya que, se debe tener en cuenta que, la inspección del trabajo prioriza la inmediata fiscalización de los accidentes de trabajo; siendo así y por lo antes expuesto, el inspector comisionado habría incurrido en falta administrativa, al no haber cumplido con sus obligaciones funcionales.

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N° AI-432-2017-REG-3299-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través de la Resolución de Sub Intendencia N° 0323-2019-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA, de fecha 26 de diciembre del 2019, remitidos con Oficio N° 649-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, que contiene el Informe N° 0087-2020-SUNAFIL/ IRE-PIU/SIRE, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI-432-2017-REG-3299-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, seguido contra Municipalidad Provincial de Piura, se verificó un incumplimiento normativo de parte del inspector actuante Luis Gerardo Poma Bastidas, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas; y el numeral 13.4 del artículo 13 de la misma norma refiere que: "La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias autorizadas conforme a lo previsto en la ley, se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original".

Expediente AI-432-2017-REG-3299-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Así se tiene que de la revisión del Expediente AI-432-2017-REG-3299-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, se advierte que a folios 08 y 09 corre denuncia signada con Reg. N° 3299 de fecha 24 de marzo del 2017, interpuesta por Aurelia Ramos Girón, Fjs. 10 a 12 corre la orden de inspección su fecha 12 de abril del 2017, comisionando al inspector de trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas, para que en el plazo de 30 días verifique el cumplimiento en materias laborales tales como: i) Planillas o Registros que la sustituyan (registro de trabajadores y otros en la planilla), ii) identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) (incluye todas), iii) Equipos de protección personal (incluye todas), iv) Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo (comité (o supervisor) de seguridad y salud en el trabajo), v) Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo (registro de accidentes de trabajo e incidentes), vi) condiciones de seguridad en lugares de trabajo, instalaciones civiles y maquinaria (condiciones seguridad), vii) seguro complementario de trabajo de riesgo (cobertura en salud), viii) seguro complementario de trabajo de riesgo (cobertura en invalidez-sepelio). Con fecha 16 de mayo del 2017, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, emitiendo el Requerimiento de Comparecencia para el día 24 de mayo del 2017 a horas 11.30 am. Que dichas actuaciones Inspectivas debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento al haber iniciado las actuaciones el 16 de mayo del 2017 concluía el 26 de junio del 2017.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector de trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. 1).- Comprobación de Datos, su fecha 16 de mayo del 2017, el inspector actuante en la fecha procedió a verificar la comprobación de datos en la página Web de SUNAT, los datos consignados en la orden de inspección, 2).- Requerimiento de Comparecencia, su fecha 16 de mayo del 2017 el inspector de trabajo, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 24 de mayo del 2017 a las 11:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, ubicada en Av. Irazola Mz. J – Lote 4 – Urbanización Miraflores – Castilla – Piura; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder (de ser el caso), 2) fotocopia del DNI del representante legal y del apoderado (de ser el caso), 3) formularios 1604-1 (constancias de alta de trabajador) debidamente entregado, 4) boleta de pago de remuneraciones y documento que acredite el pago de las mismas, 5) identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER), respecto del puesto de la recurrente, 6) constancia de entrega de equipos de protección personal (2016 y 2017), 7) libro de actas del comité de seguridad y salud en el trabajo (constitución e instalación), 8) registro de accidentes e incidentes de trabajo, 9) pólizas y contratos del seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) cobertura salud y cobertura prestaciones económicas 3).- Constancias de Actuaciones Inspectivas, su fecha 24 de mayo del 2017, el inspector actuante deja constancia que en la hora y fecha indicada, se presentó en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, don Daniel Eduardo Valera Arrunátegui en calidad de Procurador Público de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: 1) Resolución de alcaldía, 2) DNI, 3) Certificado de habilidad, 4) Formulario 1604-1, constancia de alta de trabajador, 5) Constancia de presentación del PLAME – Planilla electrónica de los meses de marzo y abril de 2017, incluyendo los formatos R01 y R06, 6) Boletas de pago de los meses de marzo y abril 2017, 7) IPER del área de limpieza, 8) Documentación que sustenta la adquisición de EPP e informe de entrega de EPP a la recurrente, 9) resolución de alcaldía que aprueba la conformación del comité de SST, 10) Acta de instalación del comité de seguridad y salud en el trabajo, 11) Registro de accidentes de trabajo. En dicho acta el procurador de la inspeccionada indica que si cuentan con el SCTR contratado para la trabajadora, sin embargo no acredita documentariamente; por lo que se le otorga un plazo adicional hasta el día 29/05/2017 a horas 08.00 am a fin de acreditar dicho documento 4.- Constancia de Actuaciones Inspectivas, su fecha 29 de mayo del 2017 el inspector actuante deja constancia que en la hora y fecha indicada, se presentó en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, don Daniel Eduardo Valera Arrunátegui en calidad de Procurador Público de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: 1) SCTR contratado con ESSALUD; 5).- Medida Inspectiva de Requerimiento (adjunta anexo de requerimiento – hechos verificados), su fecha 22 de junio del 2017, de conformidad al artículo 5° numerales 5.3 y 5.4 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, procede a emitir el Requerimiento a fin de que la inspeccionada acredite la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo, cobertura de prestaciones económicas (invalidez y sepelio) vigente al momento de sucedido al accidente de trabajo, lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción; así mismo se otorga el plazo máximo de tres (03) días hábiles posterior al cual se acreditará el cumplimiento a atrás de la oficina de trámite documentario de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, 6).- Acta de Infracción N° -2017, su fecha 02 de octubre del 2017, el inspector

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/.5,467.50 nuevos soles.

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 302-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 04 de diciembre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N° 432-2017-Reg-3299-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, instaurado contra la Municipalidad Provincial de Piura. Así mismo mediante Informe Legal N° 017-2017-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 17 de diciembre del 2017, se advierte de la revisión del acta de infracción, que no se ha identificado a la autoridad competente conforme al literal b) del artículo 54 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, siendo necesario que se identifique a dicho órgano, a efectos que se pueda continuar con el trámite correspondiente conforme a la normatividad de la materia, recomendando se sirva proceder a la devolución de los actuados al inspector comisionado a efecto se sirva absolver la observación. Con fecha 05 de enero del 2018, el inspector actuante absuelve la observación emitiendo el Acta de Infracción N° 376-2018 de fecha 05 de enero del 2018.

Expediente Sancionador 154-2019

De la revisión del Expediente Sancionador 154-2019, se advierte que a folios 01 a 14 corre la Imputación de cargos N° 154-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 31 de julio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 376-2018 de fecha 05 de enero del 2018, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N° 376-2018 de fecha 05 de enero del 2018, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos.

Del escrito de Reg. N° 113559 de fecha 17 de setiembre del 2019, Don Edson Montalbán Sandoval, se apersona al procedimiento en calidad de Procurador Público de la Inspeccionada y presenta sus descargos.

A folios 34 a 44 corre el Informe Final de Instrucción N°284-2019-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 29 de noviembre del 2019, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la existencia de la infracción imputada del sujeto responsable en materia de vulneración a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, proponiendo como posible sanción con el monto de S/.5,467.50. Que en atención al Informe Final de Instrucción N°284-2019..., se emite el proveído N° 296-2019-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, de fecha 02 de diciembre de 2019: i) avocándose el órgano sancionador al conocimiento del expediente, ii) correr traslado y requerir a sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante esa autoridad sancionadora, iii) poner de conocimiento al trabajador afectado.

Del escrito de Reg. N° 169244 de fecha 26 de diciembre del 2019, Don Edson Montalbán Sandoval, en calidad de Procurador Público de la Inspeccionada presenta sus descargos.

A folios 60 a 68 corre la Resolución de Sub Intendencia N° 0323-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 26 de diciembre del 2019, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Municipalidad Provincial de Piura, por cuanto de la revisión del expediente se advierte



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

que los inspectores comisionados han excedido los treinta (30) días hábiles que tenían como plazo máximo, puesto que, si la primera actuación inspectiva de investigación se realizó el día 16 de mayo del 2017, **entonces tanto las actuaciones inspectivas de investigación como la emisión del acta de infracción debieron realizarse a más tardar el día 26 de junio del 2017, sin embargo, el acta de infracción fue emitida el día 02 de octubre del 2017, es decir, después de los 30 días hábiles consignados en la orden de inspección, transgrediendo así los principios ordenadores que rigen el sistema de inspección del Trabajo, además de los principios mencionados en el artículo 44 de la ley 28806-Ley General de Inspección del Trabajo; así mismo se dispuso Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria;(lo subrayado es nuestro)** así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N°271-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°0323-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 26 de diciembre del 2019 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....".

Los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N° 649-2020-SUNAFIL/IRE-PIU
- Expediente AI N°432-2017-REG-3299-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO
- Expediente Sancionador N°154-2019

Sobre la prescripción de la acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;" Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables. Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

En el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0649-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 12 de octubre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 26 de junio del 2017 hasta el 15 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 8 meses y 19 días

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta **se cumplían el 12 de octubre del 2020**, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora, dado que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0649-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020..

Que, es de resaltar que en Resolución de Sub Intendencia N°323-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 26 de diciembre del 2019, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Municipalidad Provincial de Piura, **se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL**, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinarias durante el trámite de la causa.

Que, conforme a la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe,



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N° 408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esta Secretaría Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido: **1.- DECLARAR** la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los señores inspectores Luis Gerardo Poma Bastidas, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

3.- Análisis del Caso:

Mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Así tenemos las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

En su Directiva N°02.2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

La Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto teniendo en cuenta el estado situacional del trámite administrativo correspondiente al rubro del asunto; en virtud de las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

De acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Asimismo, el literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

El Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Del análisis de los actuados y del informe de la Secretaria Técnica se tiene que la supuesta falta incurrida por el inspector de trabajo actuante.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

<u>Fecha de Falta</u> <u>Administrativa</u> <u>incurrida exp</u> <u>N°AI-432-2017-</u> <u>DRTPE-</u> <u>SDNCIHS0</u>	<u>Suspensión del</u> <u>Plazo-</u>	<u>Reinicio</u>	<u>Vencimiento</u> <u>(plazo de</u> <u>prescripción 3</u> <u>años)</u>	<u>Exp. Remitido por</u> <u>la SUNAFIL</u>
26.06.2017 Al 15.03.2020 Periodo Transcurrido 2 años, 8 meses, 26 días	R.S.P.001-2020- SERVIR/TSC regula suspensión de plazo 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 12.10.2020 3 meses 4 días, (tres años)	09.11.2020 (Oficio N°649-2020- SUNAFIL/IRE/PIU)

Asimismo se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 28 días calendarios para prescribir el plazo mínimo para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que **Resolución de Sub Intendencia N°323-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 26 de diciembre del 2019**, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Municipalidad Provincial de Piura, **se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL**, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinarias durante el trámite de la causa, fecha en que se toma conocimiento de las presuntas faltas sin embargo, recién con fecha **09 de noviembre de 2020**, son remitidos a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, habiéndose actuado en forma negligente



Que, conforme a la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION por haber prescripto a la fecha de su remisión, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Luis Gerardo Poma Bastidas, conforme a los hechos y fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°.- DISPONER y remitir los actuados a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s)- **HAGASE SABER. REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Ana Fiorela Galván Gutierrez
Abog. Ana Fiorela Galván Gutierrez
DIRECTORA REGIONAL